



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Triunfo, Ant. Ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	429
Radicado	05 591 40 89 001 2021 00157 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado (s)	YOHANA ARIZA RDORIGUEZ
Tema y subtemas	TITULO EJECUTIVO (PAGARÉ)/ MÉRITO EJECUTIVO/ LA FALTA DE OPOSICIÓN CONLLEVA A DECIDIR DE FONDO

Procede el despacho a decidir de fondo la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **YOHANA ARIZA RODRIGUEZ**, la cual por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado mediante auto del día 13 de julio de 2021, libró mandamiento de pago por la siguiente sumas y conceptos:

Respecto al pagaré **013666100005003**

- OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TREINTA PESOS M/L. (\$8.942.030)., por concepto de capital, además de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el día 11 de junio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- DOS MILLONES SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L. (\$2.067.891).), por concepto de intereses corrientes, desde el 30 de julio de 2020 al 10 de junio de 2021.
- TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/L. (\$381.708), por otros conceptos.

Respecto al pagaré **4481850005559248**

- UN MILLON CIENTO TREINTA SIETE MIL CINCUENTA PESOS M/L. (\$1.137.050)., por concepto de capital, además de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el día 21 de diciembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/L. (\$146.708) por otros conceptos.

Posteriormente, y a través de la empresa de correos Integra, se remitió por la apoderada del demandante, oficio de notificación del mandamiento ejecutivo

librado en contra de la demandada quien no obstante haber sido entregado el mismo y recibido por la señora Yohana Ariza, como se observa en el archivo 005 del expediente digital, ésta no compareció al despacho dentro del término establecido, razón por la cual se procedió y a través de la interesada y por intermedio de la misma empresa de correo, a remitir aviso con los insertos de ley, siendo recibido igualmente por la señora Yohana Ariza, como se acredita en archivo 007 y como se certifica por la misma empresa de correo, no obstante, la demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda, ni mucho menos propuso medios exceptivos, siendo el silencio la única manifestación de su parte.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra, el Despacho proferirá el auto que ordena lo necesario para continuar la ejecución, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo dos pagarés (ver archivo 001 expediente digital), creados de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. El pagaré contiene una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del Código de Comercio establece que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir, que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en los títulos allegados con la demanda, se observa que el beneficiario es BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

Los anteriores requisitos se dieron en los pagarés base de ejecución, razón por la cual se procedió a librar la respectiva orden de pago. En consecuencia, establecida la idoneidad del título valor objeto de recaudo ejecutivo mediante esta acción, cumplidos los requisitos procesales de la acción ejecutiva, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, ante la ausencia de oposición de la parte demandada, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas, en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo de fecha 13 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE PUERTO TRIUNFO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: SEGUIR adelante la ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de la señora **YOHANA ARIZA RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

Respecto al pagaré **013666100005003**

- OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TREINTA PESOS M/L. (\$8.942.030)., por concepto de capital, además de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el día 11 de junio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- DOS MILLONES SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L. (\$2.067.891), por concepto de intereses corrientes, desde el 30 de julio de 2020 al 10 de junio de 2021.
- TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/L. (\$381.708), por otros conceptos.

Respecto al pagaré **4481850005559248**

- UN MILLON CIENTO TREINTA SIETE MIL CINCUENTA PESOS M/L. (\$1.137.050)., por concepto de capital, además de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el día 21 de diciembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/L. (\$146.708) por por otros conceptos.

Segundo: DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L.\$ 650.000,00.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d157e1fa2aa1d054ec579f799c3917bcde71c3a5298d22c2b2ab726160cb4e**

Documento generado en 08/08/2022 03:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>